

Sustentación apelacion Juzgado 6 Mpal 2022 - 1242

Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Mar 31/10/2023 15:53

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (397 KB)

LA VICTORIA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907

Tel: (031) 794 1515

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA DE PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Vs. JAVIER GARZÓN HERNÁNDEZ.

RADICADO: 2022 - 01242

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 79'382.441 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 121.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de sustentación de recurso de apelación admitió en auto de 23 de octubre de 2023 de la siguiente manera:

1-“OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO NO ES CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE”.

Aduce el demandado que la obligación pretendida no puede ser ejecutada, pues carece de claridad, expresividad y exigibilidad. Sin hacer énfasis en qué consistente cada uno de esos requisitos echados de menos, solo los nombra de manera general, argumentando que la reestructuración no cumplió con los lineamientos de la Ley 546 de 1999. Sobre la exigibilidad de la obligación si precisa que se encuentra prescrita.

Así las cosas, debemos resaltar que las pretensiones de la demanda, guardan correspondencia con los documentos de la reestructuración adosados con la demanda los cuales hacen parte integra del título ejecutivo complejo en que se funda la acción, sin que haya lugar a interpretaciones distintas que le restan a los elementos de claridad y expresividad que son indispensables para librar la orden de apremio; conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P. y como en efecto ocurrió.

Es o era tarea de la demandada, si consideraba que no se cumplieron los lineamientos de Ley 546 de 1999 en el proceso de reestructuración, así probarlo. Pero no ocurrió, no se aporta como respaldo una sola prueba técnica que demuestre fallas o falencias en la reestructuración del crédito.

Finalmente, respecto de falta de la exigibilidad derivada una supuesta prescripción, resta por decir que, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el tiempo de prescripción no es aquel legal de tres (3) años que contempla el código de comercio para títulos valores, sino el de cinco (5) años que prescribe el Código Civil Colombiano para los documentos con las

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

características que título ejecutivo, como habrá de explicarse a renglones seguidos.

La ley 546 de 1999 dispuso expresamente que los créditos en su momento otorgados en UPAC debían ser denominados en Unidades de Valor Real (UVR), por cuanto por ser ésta una medida contable empleada para reflejar la inflación, el poder adquisitivo del dinero desembolsado se mantiene, de tal suerte, que su valor real no se ve disminuido en perjuicio de la entidad financiera que otorgó el crédito hoy día sus cesionarios.

Conviene traer a colación lo que la doctrina ha dicho sobre la aplicación de la mencionada Ley 546 de 1999, refiriéndose a la forma de expresar este tipo de obligaciones:

“Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 38 de la ley 546 establece que “todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR, según la equivalencia que determine el gobierno nacional”, agregando que si los documentos en que ellas constan no son modificados “las obligaciones se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la ley”.¹

El art. 39 complementa la idea y destaca:

“los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas, así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley.”

A partir de la reestructuración realizada por la parte demandante, la cual además fue notificada a la deudora, hecho aceptado en el escrito de excepciones, fue establecido de manera clara las sumas y/o cantidades adeudadas por la aquí demandada, tanto en UVRS como su equivalencia en pesos para el momento de dicha notificación, sin existan dudas o requisitos que alejen las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Como bien lo expresé en los hechos de la demanda, se cumplieron uno a uno los requisitos jurisprudenciales exigidos para la reestructuración de crédito, a través de una metodología compuesta por dos temas en particular, el primero que la opción escogida por la acreedora, fue aquella que más favorable le resultara al deudor, se escogió el plazo más amplio actualmente que es de 30 años, restando obviamente el que ya se había ejecutado para finalmente quedar con un plazo restablecido a partir de la reestructuración.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. La Ley de Vivienda (546 de 1999) y sus Implicaciones en el Campo Procesal Civil. Dupré Editores 2001. Páginas 41 y 42.

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

Establecida ya la opción conforme al mandato Jurisprudencial, el segundo tema era fijar el PLAN DE AMORTIZACION. Y, debía ser en UVR y no pesos, pues la demandada se obligó inicialmente en UPAC y lo correspondiente conforme al mandato legal Ley 546 de 1999, y sentencias posteriores de Unificación, no permite otra opción, salvo acuerdo de las partes por vía de restructuración, pero ello no ocurrió, pese a los múltiples intentos de mi poderdante.

No se aporta una sola prueba que indique cuales son esos incumplimientos de mi poderdante en el proceso de restructuración, pero contrario sensu si se prueba que se cumplieron a calidad todos los requisitos de sentencias unificadoras, en especial la línea recogida por la SU - 787 de 2012.

Con estos términos me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C.

Del señor juez;

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN
C.C. No. 79'382.441 de Bogotá
T.P. No. 121.000 del C. S. de la Judicatura